



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.



P R E S E N T A C I Ó N

Con fundamento en el artículo 74, inciso h) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el periodo del 1° de julio al 30 de septiembre de 2005.

Como podrá observarse en el periodo que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió dos recursos de apelación, en contra de los actos siguientes: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el proyecto de Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada “Organización Juvenil Participación Social Activa”, en acatamiento a la resolución de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-018/2004, emitida por el Tribunal Electoral Del Distrito Federal; y del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el proyecto de Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada “Lucha Ciudadana”, en acatamiento a la resolución de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-020/2004, emitida por el Tribunal Electoral Del Distrito Federal.

En el periodo que nos ocupa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no emitió ninguna resolución.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones de que se informa, se agregan al presente, los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	IEDF-CG/RA002/2005	TEDF-REA-002/2005	20-05-2005	Organización de Ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa".	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el proyecto de Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", en acatamiento a la resolución de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-018/2004, emitida por el Tribunal Electoral Del Distrito Federal.	13/09/2005.	<p>PRIMERO. Es FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la "Organización Juvenil Participación Social Activa", en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintinueve de abril de dos mil cinco, por la cual se determinó negarle el registro como Agrupación Política Local, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta resolución. SEGUNDO. En consecuencia, se REVOCA la resolución de referencia, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lleve a cabo nuevamente el procedimiento de verificación y compulsas respecto de los ciudadanos que se indican en la presente. TERCERO. Se otorga al Instituto Electoral del Distrito Federal, un plazo de setenta y dos horas, contado a partir del siguiente al en que le sea notificado el presente fallo, para que remita los originales de las solicitudes de afiliación correspondientes a los ciudadanos precisados en esta resolución, al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para los fines que se indican en el mismo Considerando Séptimo. CUARTO. Se ORDENA a la autoridad responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciba el informe que corresponda por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dicte una nueva resolución sobre la petición de registro como Agrupación Política Local presentada por la "Organización Juvenil Participación Social Activa", en los términos precisados en el citado Considerando Séptimo. QUINTO. Se ORDENA a la autoridad responsable que dentro del plazo de setenta y dos horas contado a partir de la emisión de la resolución que corresponda a la solicitud de registro como Agrupación política Local presentada por la Organización Juvenil Participación Social Activa", proceda a su publicación en los términos previstos en el Considerando Séptimo de este fallo e informe a este Tribunal, del cabal cumplimiento dado a esta resolución, con el apercibimiento a que se refiere la parte final de ese mismo apartado. SEXTO. Notifíquese.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 1</p>	Mgdo. Hermilo Herrejón Silva.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO h) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DEL 1° DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

No.	EXPEDIENTE TEDF.	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECORRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITI	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-CG/RA005/2005	TEDF-REA-005/2005	13-07-2005.	Organización de Ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana".	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el proyecto de Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, sobre la solicitud de registro, como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana", en acatamiento a la resolución de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-020/2004, emitida por el Tribunal Electoral Del Distrito Federal.	13-09-2005	<p>PRIMERO. Es INFUNDADO el recurso de apelación hecho valer por la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana" por conducto de su representante legítimo Julio Matías García, en términos del Considerando SEXTO, de esta resolución. SEGUNDO. En consecuencia, se CONFIRMA el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "LUCHA CIUDADANA", EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2005, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-REA-020/2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, por el que se niega el registro como agrupación política local, a la organización de ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana". TERCERO. NOTIFÍQUESE.</p> <p style="text-align: right;">Anexo 2</p>	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina.

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 1

EXPEDIENTES ACUMULADOS: TEDF-REA002/2005.

RECURRENTE: Organización de Ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa".

AUTORIDADES RESPONSABLES: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

“...**CUARTO**...

...Tomando en consideración los motivos de inconformidad planteados, se advierte que la **litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar si como lo manifiesta la organización actora, la autoridad responsable, en forma indebida, negó el registro pretendido como Agrupación Política Local, al invalidar las solicitudes de afiliación de los ciudadanos cuyas credenciales de elector exhibe la apelante en copia certificada y que en su concepto, demuestran que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, o si por el contrario, la autoridad electoral actuó correctamente al excluir y no contabilizar como válidas las solicitudes de referencia.

SEXTO... conviene exponer sintéticamente, el marco legal aplicable al caso que nos ocupa.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus tres primeras fracciones dispone:

‘Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I.** Votar en las elecciones populares:
- II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley:
- III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...’

De lo antes transcrito se advierte que nuestra Carta Magna concede a los ciudadanos diversas prerrogativas de índole político-electoral, algunas de las cuales evidentemente tienen mayor realce durante los periodos en que se renuevan los órganos representativos, mientras que otras se ejercitan en todo tiempo; sin embargo es innegable que todas deben ser respetadas por el Estado.

Estos derechos político-electorales pueden conceptuarse como aquellas facultades o prerrogativas que tiene un sector de la población integrado por quienes ostentan la calidad de ‘ciudadanos’, que les permiten dentro de un sistema democrático, elegir a sus gobernantes por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo; acceder a las funciones políticas mediante el voto pasivo; ocupar cualquier empleo o comisión; y participar individual o conjuntamente con otros sujetos en los asuntos públicos del Estado.

Para el caso que nos ocupa, conviene hacer referencia específicamente al derecho de asociación política consagrado en la fracción III del citado numeral 35 constitucional, el cual particulariza en materia política, la garantía de libertad de asociación a que se refiere el artículo 9º del mismo ordenamiento fundamental, el cual en lo conducente señala:

“Artículo 9°. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.*

En efecto, nuestra Carta Magna garantiza la libertad de asociación, entendida como el derecho subjetivo de unirse a otras personas para actuar conjuntamente con la consecución de ciertos fines lícitos, tales como la realización de cualquier actividad o la protección de intereses comunes; asimismo, del propio precepto es posible desprender que el ejercicio de este derecho no es absoluto e ilimitado, habida cuenta que la misma Constitución lo circunscribe a determinadas condiciones particulares, entre las que podemos distinguir la relativa al objeto o fin que deben perseguir los diferentes tipos de asociaciones, así como algunas cualidades que deben reunir las personas que pueden participar en ellas particularmente tratándose de las asociaciones en materia política ya que sólo podrán estar integradas por los ciudadanos mexicanos, lo cual resulta congruente con lo dispuesto en los artículos 33, párrafo segundo y 36 de la propia Constitución, que reservan la prerrogativa de intervenir en los asuntos políticos del país, exclusivamente a los mexicanos que tengan la calidad de ciudadanos en términos del artículo 34 del citado ordenamiento fundamental.

Ahora bien, este derecho político-electoral consagrado en los preceptos constitucionales mencionados, constituye la esencia del régimen democrático, toda vez que se traduce en la libertad de los ciudadanos para reunirse pacíficamente con el fin de debatir, dialogar e intercambiar opiniones respecto de los asuntos públicos; asumir o establecer principios comunes de carácter político, ideológico, económico y social, e incluso, proponer medidas de acción para la consecución de esos objetivos.

Por consiguiente, la importancia de esta clase de asociaciones radicada en que son instrumentos de expresión de la voluntad popular y propician el pluralismo político e ideológico, así como la participación activa en la formación del gobierno y en el control de su actuación, de ahí que pueda afirmarse que la libertad de asociación política es un derecho fundamental e indispensable en todo régimen democrático, pues su ausencia no sólo impediría la formación de organizaciones de diversas tendencia ideológicas, con el consiguiente detrimento de la vida democrática, sino además, los derechos de los ciudadanos quedarían totalmente desprovistos de eficacia.

De lo antes expuesto, es válido concluir que la regulación, a mayor detalle, de los derechos político-electorales de los ciudadanos de esta entidad, entre ellos, el de asociación política, se reserva para la legislación ordinaria en la materia.

De esta forma, el numeral 4°, inciso b) del Código Electoral local consagra para los ciudadanos, el derecho de ‘Asociarse individual y libremente para participar en forma pacífica en los asuntos políticos del Distrito Federal, a través de una Asociación Política’, prerrogativa trascendental que se regula para su ejercicio en el Libro Segundo del citado ordenamiento legal, pues este apartado establece, entre otros aspectos, que tanto los Partidos Políticos como las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana; los requisitos para la constitución de estas últimas, así como sus derechos y obligaciones; el régimen de financiamiento y de fiscalización de sus recursos; la manera en que podrán participar en la vida política e incluso, las causas por las que las Agrupaciones Políticas Locales pueden dejar de tener existencia legal.

Así, atendiendo a los fines que persiguen estas formas de asociación, resulta claro que para su cabal funcionamiento requieren contar con una estructura adecuada, adoptar una ideología que las identifique y con planes y programas específicos que permitan coordinar y orientar la acción de sus miembros.

...en ejercicio de su derecho de asociación, pueden constituir Agrupaciones Políticas Locales, para lo cual es menester presentar ante la autoridad electoral administrativa la solicitud de registro correspondiente y satisfacer los requisitos contenidos en el citado artículo 20, incisos a) y b) del Código de la materia.

Un análisis sistemático y funcional de los artículos 124 y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3°, párrafo primero, 20, párrafo primero, 22, 23, 60, fracción XIII, 62, 62, fracción I, 65, fracción IV y 77, incisos a) y b) del Código Electoral de esta entidad, permite concluir que corresponde al Instituto Electoral local, a través de su órgano superior de dirección, tramitar y en su caso, otorgar el registro como Agrupación Política Local a aquellas organizaciones de ciudadanos que así lo soliciten y den cabal cumplimiento a los requisitos legales exigidos, para lo cual el Consejo General del mencionado Instituto, se apoyará en una Comisión de Asociaciones Políticas, que tiene como atribución ‘Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupaciones Políticas Locales’.

Cabe señalar que para el ejercicio de la facultad mencionada, la Comisión en comento cuenta con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la que corresponde 'Tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes', así como 'Inscribir en el libro respectivo el registro de las Agrupaciones Políticas Locales...'

De estos preceptos se advierte que el procedimiento para el otorgamiento de registro como Agrupación Política Local, se divide en las siguientes fases:

a) Periodo de registro. *Del primero de febrero y hasta el treinta de abril de cada año posterior al proceso electoral, los interesados en obtener su registro como Agrupación Política Local, deberán presentar su solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Con esa solicitud, la organización interesada deberá acompañar un ejemplar de sus proyectos de documentos básicos, a saber, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, según se desprende la Base 2ª de la 'Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal' aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal...

b) Comprobación de requisitos. *A más tardar el treinta y uno de julio del año posterior al proceso electoral, la organización ciudadana interesada en constituirse como Agrupación Política Local, deberá comprobar los requisitos previstos en el artículo 20 del Código de la materia, a cuyo efecto deberá acreditar que cuenta con el número de afiliados a que se refiere ese precepto, mediante la entrega de las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación originales (hojas de afiliación) de cada uno de ellos; la versión definitiva de sus documentos básicos; y la realización de las asambleas constitutivas delegacionales y general a que se refiere el numeral 22, párrafos segundo y tercero del mismo ordenamiento legal.*

c) Verificación de requisitos y resoluciones. *Dentro del plazo de sesenta días posteriores al treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto Electoral local, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y el procedimiento de constitución de la organización interesada y resolverá lo conducente.*

En lo atinente a la verificación del total de afiliados a la organización ciudadana peticionaria de registro, debe tomarse en cuenta el procedimiento dispuesto para tal efecto en los citados criterios, particularmente, en los numerales 3 y 5 a 8 del Apartado II, que textualmente indican:

*Como se observa, el proceso de verificación del total de afiliados a la organización solicitante de registro como Agrupación Política Local, **parte de los datos asentados por cada ciudadano en la solicitud** formal de afiliación, documento que de acuerdo al artículo 3º de los criterios citados, debe contener como mínimo: nombre completo, firma autógrafa, domicilio, nombre y número de la delegación Política, **clave de elector** y sección electoral, así como incluir la manifestación expresa, directa y categórica del ciudadano para afiliarse libre y espontáneamente a la Agrupación Política Local que pretende constituirse.*

*Al respecto, es menester tomar en consideración que el llenado de la solicitud formal de afiliación es **total responsabilidad del ciudadano**, quien debe anotar correctamente la información que le es requerida, siempre que efectivamente, desee afiliarse a la organización ciudadana respectiva, habida cuenta que de ello dependerá que sus datos puedan localizarse en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal cuando la autoridad electoral administrativa realice el proceso de verificación atinente.*

*De los anteriores criterios interpretativos es posible desprender que para acreditar el total de afiliados a la organización solicitante de registro como Agrupación Política, en este caso, del Distrito Federal, **deben considerarse primordialmente, las solicitudes formales de afiliación** signadas por cada uno de los ciudadanos interesados en formar parte de la Asociación Política.*

*Asimismo, se observa que la lista de afiliados que llegue a requerirse a la organización solicitante, verbigracia, aquella a que se refiere el apartado II, numeral 4 de los 'Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales', y que debe adjuntarse en forma impresa y en medio magnético (programa Word o Excel), **es un mero auxiliar** para facilitar la tarea de revisión y*

compulsa a cargo de la autoridad electoral administrativa, pues sólo contiene una relación de ciudadanos con sus datos mínimos de identificación, cuyo soporte se encuentra precisamente, en las solicitudes mencionadas.

Finalmente, de los criterios en cita se colige que en la etapa de verificación de los datos contenidos en la solicitud, debe examinarse con detenimiento el carácter fidedigno de la información que obra en las documentales respectivas.

Cabe destacar que en el caso del Distrito Federal, al carecer de un Padrón Electoral propio y operar con base en los insumos del orden federal (credencial de elector, Lista Nominal de Electores y Padrón Electoral), la verificación de la información consignada en las solicitudes de afiliación es realizada materialmente por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en colaboración con el Instituto Electoral del Distrito Federal, a cuyo efecto se encuentra vigente el Convenio celebrado en términos de los numerales 60, fracción XXI y 71, incisos b) y o) del Código Electoral de esta entidad.

Sentado lo anterior, procede entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la actora y que quedaron identificados con los números 1 y 2 del Considerando Cuarto de esta resolución, mismos que por íntima relación se examinan en forma conjunta, sin que esto cause perjuicio alguno al justiciables, habida cuenta que lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de los motivos de inconformidad que hizo valer en su recurso.

SEPTIMO. Como se expuso en el Considerando Cuarto de esta sentencia, en su agravios, la organización apelante aduce que le causa perjuicio la decisión de la autoridad responsable en el sentido de negarle su registro como Agrupación Política Local, en razón de que no satisface el requisito previsto en el artículo 20, inciso b) del Código de la materia, consistente en contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar con cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan’.

Esto es así, ya que según afirmación de la recurrente, en forma indebida le fueron descontadas 418 (cuatrocientos dieciocho) solicitudes de afiliación correspondiente al mismo número de ciudadanos, bajo el argumento de que la clave de elector no fue localizada en la verificación realizada por el Registro Federal de Electores, por lo que aquélla se calificó de ‘inexistente’.

Consecuentemente, señala la organización actora, la autoridad responsable arribó a la conclusión errónea de que sólo acreditó contar con 1941 (mil novecientos cuarenta y un) afiliados, de los cuales 99 (noventa y nueve) corresponden a la delegación Xochimilco y 88 (ochenta y ocho) a la Benito Juárez, de ahí que no satisface el requisito legal aludido.

Empero, sostiene la apelante que como lo acredita con 100 (cien) copias certificadas de credenciales de elector, sus titulares sí se encuentran inscritos en el registro mencionado, y 3 (tres) de ellos pertenecen a la delegación Xochimilco y 14 (catorce) a la Benito Juárez; por lo que si las solicitudes de afiliación correspondientes a estas personas se suman a las que validó la autoridad electoral administrativa, se cumple con el requisito legal en comento.

Para desvirtuar estos argumentos, el órgano responsable afirma que las solicitudes de afiliación a que hace alusión la actora, fueron invalidadas en forma justificada, ya que su clave de elector no se localizó en la verificación y compulsa efectuados por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en colaboración con el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que motivó que fueran calificados como ‘inexistentes’.

Agrega que no es óbice a lo anterior que los ciudadanos cuyas solicitudes de afiliación fueron descontadas cuenten con su credencial para votar, pues la validez de dichos formatos está sujeta a que se compruebe la vigencia de su inscripción en el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, debiendo considerarse que esta base de datos se va actualizando por diversas razones como pueden ser: la cancelación del registro por duplicación, el cambio de domicilio del ciudadano, la suspensión de sus derechos políticos, defunción, no localización, baja por pérdida de vigencia, de nacionalidad o por migración.

Para efectuar un adecuado análisis de los planteamientos en comento, es menester hacer previamente, las siguientes **puntualizaciones**:

1) De las 100 (cien) copias certificadas de credenciales de elector exhibidas por la apelante, la correspondiente a la C. Maricela Gutiérrez Chávez se encuentra **duplicada**, por lo que en forma efectiva, **sólo aporta 99** (noventa y nueve) de ellas, con el fin de acreditar que sus titulares sí se encuentran inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal (tres de ellos pertenecientes a la delegación Xochimilco y catorce a la Benito Juárez), es decir, que no se trata de registros o claves 'inexistentes' como lo afirma la autoridad electoral administrativa en el acto reclamado.

2) De las 99 (noventa y nueve) copias certificadas de credenciales de elector exhibidas por la actora, 3 (tres) de ellas, las correspondientes a los ciudadanos Salvador Cartagena López, Manuel Orozco Cabrera y Nora Luz Martínez Ortiz, no guardan relación con los agravios planteados, habida cuenta que las solicitudes de afiliación de esas personas, fueron invalidadas por la autoridad responsable atendiendo a un **motivo distinto** al que se controvierte.

En efecto, las causas por las cuales la autoridad electoral administrativa invalidó las solicitudes de afiliación de los tres ciudadanos mencionados fueron, en el caso del primero, 'baja por duplicado' y en los dos restantes, 'baja por pérdida de vigencia', según se desprende del acto reclamado visible a fojas 244 (doscientos cuarenta y cuatro) y 245 (doscientos cuarenta y cinco) del expediente; en tanto que la organización apelante a través de sus agravios, controvierte la decisión del órgano responsable de descalificar por el motivo 'clave inexistente' diversas solicitudes de afiliación y con ese fin, adjunta a su recurso de apelación, copia certificada de las 99 (noventa y nueve) credenciales de elector citadas, buscando con ello demostrar que sí se encuentran inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal.

Luego, no ubicándose las solicitudes de afiliación correspondientes a esas tres personas, en el supuesto que la organización actora estima lesivo de sus derechos ('clave inexistente'), mismo que combate a través de sus agravios, resulta inconcusos que no es factible realizar estudio alguno, porque implicaría romper el principio de congruencia que debe regir a cualquier resolución.

3) La organización de ciudadanos recurrente aduce en sus agravios que la autoridad responsable únicamente validó **99** (noventa y nueve) solicitudes de afiliación en la delegación Xochimilco y **88** (ochenta y ocho) en la Benito Juárez; y a efecto de acreditar que colma con el requisito de contar con al menos 100 (cien) afiliados en la mitad de las delegaciones, exhibe copia certificada de 3 (tres) credenciales de elector de igual número de ciudadanos, cuyo domicilio se encuentra en Xochimilco y 14 (catorce) en Benito Juárez.

Empero, del acto reclamado visible a foja 249 (doscientos cuarenta y nueve) de autos, se desprende que el órgano electoral administrativo calificó como válidas **100** (cien) solicitudes de afiliación en Xochimilco y **89** (ochenta y nueve) en Benito Juárez, **y no** 99 (noventa y nueve) y 88 (ochenta y ocho), respectivamente, como lo sostiene la apelante en su recurso.

...la propia autoridad responsable reconoce que en la delegación Xochimilco, la organización solicitante de registro acreditó contar con un mínimo de **100** (cien) afiliados (no 99, noventa y nueve), por lo que sólo quedó pendiente acreditar el cumplimiento de ese extremo en la delegación Benito Juárez, en donde la autoridad manifiesta que se validaron **89** (ochenta y nueve) solicitudes de afiliación, no 88 (ochenta y ocho).

Como se desprende del Dictamen de la Comisión de Fiscalización que forma parte del acto reclamado, el total de 2,559 (dos mil quinientos cincuenta y nueve) solicitudes de afiliación que originalmente presentó la organización recurrente, fue objeto de una serie de depuraciones, por causas tales como contener **clave de elector** errónea, ilegible o **inexistente**; por corresponder a otra entidad federativa; no contar con la firma del afiliado; por defunción, pérdida de nacionalidad, pérdida de vigencia o suspensión de derechos político-electorales; etc., lo que motivó que la autoridad electoral administrativa **únicamente validará 1,941** (mil novecientos cuarenta y un) solicitudes y concluyera que la organización peticionaria no cumplió con los requisitos de contar con un mínimo de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal en por lo menos la mitad de las delegaciones, así como el mínimo de cien afiliados en esas demarcaciones.

Para llegar a tal conclusión, el Instituto responsable, en observancia al numeral 6 de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos en esta entidad que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y, en términos del anexo técnico número tres del Convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto

Electoral del Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral, **remitió** las solicitudes de afiliación al Registro Federal de Electores, a fin de que esa autoridad federal identificara en la base de datos que tiene a su cargo, los registros de los ciudadanos afiliados a la organización actora, y una vez efectuada la compulsión atinente rindiera el informe final correspondiente.

Como consecuencia de ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al emitir el acto que se reclama, determinó “descontar2 entre otras, esas 418 (cuatrocientos dieciocho) solicitudes de afiliación del total exhibido por la organización apelante, lo que en su oportunidad le llevó a validar únicamente las mencionadas 1941 (mil novecientos cuarenta y un) hojas de afiliación; y a estimar que sólo en 7 (siete) delegaciones existía la mínima de cien afiliados.

Dicho examen se efectúa mediante una confronta, específicamente, en el dato relativo a ‘Clave de elector’, que es el elemento principal que se tomó en cuenta para verificar la validez de las solicitudes de afiliación aportadas por la organización ciudadana y que, contrario a lo afirmado por ésta en su recurso, fue calificado como ‘inexistente’ por la autoridad electoral administrativa, lo que motivó su invalidez.

La labor de confronta se realiza considerando tres documentos, a saber: **A)** las solicitudes de afiliación que en original fueron presentadas por la organización apelante ante la autoridad responsable, en donde obra la ‘clave de elector’ asentada por puño y letra del ciudadano interesado en afiliarse a aquélla; **B)** el informe correspondiente al número final de ciudadanos no localizados en el Padrón Electoral del Distrito Federal, rendido por el Registro Federal de Electores y que obra transcrito en el acto reclamado, en donde consta la ‘clave de elector’ que se tomó como base para realizar la compulsión; y **C)** copias certificadas de noventa y seis credenciales de elector aportadas como prueba por la organización actora, en cuyo margen inferior aparece la ‘clave de elector’ correspondiente.

...sigue en primer término que en 22 (veintidós) casos marcados con el número **1**, **coinciden** plenamente los datos de ‘clave de elector’ contenidos en la solicitud de afiliación (Columna A), y en el informe rendido por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral; y ambos datos difieren del que aparece en la copia certificada de la credencial de elector que exhibió como prueba la organización actora ..., esto es, **existe coincidencia entre la información proporcionada por el ciudadano interesado en afiliarse a la organización y la que fue objeto de localización o verificación** por parte de la autoridad electoral administrativa.

Luego, en estos casos, si bien como lo afirma la recurrente, la autoridad responsable determinó ‘descontar’ las solicitudes de afiliación del total exhibido por la organización ciudadana peticionaria de registro, bajo el argumento de que la ‘clave de elector’ era ‘inexistente’, esto no puede considerarse como un actuar indebido o ilegal, sino apegado a derecho.

Esto es así, ya que si en esos casos, la ‘clave de elector’ no fue localizada en la verificación realizada por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en colaboración con el Instituto Electoral del Distrito Federal, esto se debió a que **los propios ciudadanos anotaron erróneamente** el dato correspondiente en la solicitud de afiliación.

Dicho de otro modo, si bien la autoridad electoral buscó en la base de datos un dato erróneo que impidió la ubicación del ciudadano, ello derivó de que éste lo anotó en forma incorrecta en su solicitud de afiliación a la organización peticionaria del registro.

Tal situación, evidentemente, no puede ser imputable a la autoridad electoral administrativa ni objeto de reproche alguno, pues como se expuso en el Considerando que antecede, la base para efectuar la compulsión la constituye la hoja de afiliación cuyos datos corresponde asentarlos, de puño y letra, al ciudadano interesado en afiliarse.

Por tanto, al tratarse de información errónea proporcionada por el mismo ciudadano interesado en afiliarse, a la autoridad encargada de realizar la verificación, resulta claro que la causa por la que se consideró a dichas claves de elector como ‘inexistentes’, derivó de un hecho que de ninguna forma se puede atribuir a aquélla ni tampoco calificarse de ilegal o lesivo de los derechos de la organización ciudadana.

Los 22 (veintidós) casos en comento, son los siguientes:

En otras palabras, **no coinciden** los datos de 'clave de elector' proporcionados por el ciudadano interesado en afiliarse a la organización apelante y los que fueron objeto de verificación o compulsas por parte de la autoridad electoral administrativa.

Esta situación denota que en estos 74 (setenta y cuatro) casos, tal como lo aduce la organización actora, la descalificación de las cédulas de afiliación por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal fue indebida, dado que derivó de una circunstancia imputable totalmente al organismo, ya que al efectuar la revisión, éste incurrió en un error al capturar la información contenida en las solicitudes referidas y como consecuencia lógica de ello, no fue posible localizar esos registros en la base de datos.

En efecto, si en estos 74 (setenta y cuatro) casos, existe plena coincidencia entre la "clave de elector" que aparece en la solicitud formal de afiliación ... y la que se aprecia en la credencial de elector ... , y ambas difieren de la que fue objeto de verificación por parte de la autoridad responsable, misma que se asienta en el acto reclamado, entonces se arriba a la convicción de que **el ciudadano interesado en afiliarse anotó correctamente en la solicitud que firmó, el dato que aparece en su credencial para votar**, con el firme propósito de que una vez realizada la compulsas atinente, en su oportunidad, tal solicitud fuera objeto de validación.

Empero, por un error imputable a la autoridad electoral administrativa, no fue posible efectuar esa verificación y la subsecuente validación, ya que al capturar la 'clave de elector' que habría sido objeto de búsqueda, el organismo responsable anotó un dato erróneo que en su momento, impidió localizar a los referidos ciudadanos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal.

Lógicamente, esta circunstancia anómala no puede surtir efectos en detrimento de la organización apelante, pues ello implicaría aceptar que un error totalmente imputable a la autoridad electoral administrativa le permita dictar una resolución en detrimento del gobernado, lo que evidentemente resulta inadmisibles.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que, de los 96 (noventa y seis) casos a que se refiere la actora en su recurso, en 22 (veintidós), la autoridad electoral administrativa, asustándose a la normatividad aplicable, particularmente a los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales, correctamente calificó de inválidas las solicitudes de afiliación exhibidas por la actora, ya que éstas contenían datos erróneos, lo que impidió su localización.

Esto es así, ya que como se expuso, la base para la revisión y compulsas que se lleva a cabo en la tercera etapa del procedimiento de registro de Agrupaciones Políticas Locales, la constituyen los datos asentados por los ciudadanos en las cédulas respectivas, las que son objeto de verificación por parte de la autoridad administrativa, en este caso, contando con la colaboración del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Luego, si los datos que fueron objeto de verificación y que aparecen en la solicitud de afiliación resultaron inexactos y por lo mismo no fueron localizados, debe concluirse que en forma debida, la autoridad responsable declaró la invalidez de tales documentos y descontó su número del total exhibido por la parte actora; circunstancia que en modo alguno excluye la posibilidad de que los ciudadanos suscriptores de esas solicitudes, busquen su afiliación con posterioridad, observando el procedimiento que para tal efecto deben prever los Estatutos, en el supuesto de que la organización actora obtenga el registro pretendido,

Por el contrario, tratándose de los 74 (setenta y cuatro) casos restantes, es evidente que la 'clave de elector' tomada como base por la autoridad responsable para realizar la verificación, difiere de la que proporcionó el ciudadano afiliado en la solicitud que suscribió voluntariamente, e incluso, de la que aparece en la credencial de elector, lo que generó como consecuencia lógica que no fuera localizada en la base de datos del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Esto se afirma, en razón de que la 'clave de elector' que pretendió localizar la autoridad electoral administrativa en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, no coincide con la asentada por el ciudadano en la solicitud formal de afiliación y que debería corresponder a la de su credencial para votar, exhibida por la actora en copia certificada.

Por tanto, siendo una deficiencia imputable únicamente a la autoridad electoral administrativa lo que impidió que el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral realizara la compulsión correcta entre las hojas de afiliación y el Padrón Electoral, debe estimarse que la invalidez de las 74 (setenta y cuatro) cédulas de afiliación fue indebida, tal como lo aduce la apelante en su recurso, lo que conduce a declarar sustancialmente **FUNDADOS** los agravios en estudio y suficientes para **REVOCAR** el acto reclamado.

Esto es así, ya que las 74 (setenta y cuatro) solicitudes de afiliación que fueron descontadas indebidamente a la organización actora por causas imputables a la autoridad responsable, en caso de ser verificadas correctamente y validadas, podrían permitirle colmar el requisito previsto en el inciso b) del artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, en lo atinente a 'contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal', habida cuenta que sumando esa cantidad (74, setenta y cuatro) a 1,941 (mil novecientos cuarenta y uno) que corresponde al número de solicitudes de afiliación calificadas como válidas por la responsable, se obtiene un total de 2015 (dos mil quince).

Además, se considera que esos mismos 74 (setenta y cuatro) casos, podrían permitir a la actora satisfacer la otra parte del requisito a que se refiere el numeral citado, particularmente en lo relativo a que el total de afiliados debe ubicarse en por lo menos la mitad de las Delegaciones, 'debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan', esto en razón de que 11 (once) de esos 74 (setenta y cuatro) ciudadanos, tienen su domicilio registrado en Benito Juárez, como se desprende de los datos asentados en las copias certificadas de las credenciales para votar que exhibió la organización demandante, por lo que sumando esa cifra a las 89 (ochenta y nueve) solicitudes de afiliación que fueron validadas por la autoridad electoral en esa demarcación, la organización actora podría estar en aptitud de satisfacer el extremo legal en comento.

Por lo anterior, toda vez que de ser revisadas correctamente y validadas las 74 (setenta y cuatro) hojas de afiliación referidas con antelación, la organización actora podría estar en posibilidad de obtener el registro solicitado al cumplir con el requisito previsto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral local, con fundamento en el artículo 269 del mismo ordenamiento legal, procede **revocar** el acto reclamado y **ordenar** al Instituto Electoral del Distrito Federal la realización de nueva cuenta y con estricto apego a los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales, de la verificación y compulsión de los 74 (setenta y cuatro) solicitudes de afiliación de los ciudadanos...

Con ese propósito y a fin de que la verificación en comento se realice correctamente, con fundamento en el artículo 268, inciso g) del Código de la materia, se **ordena** a la autoridad responsable que, dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, remita al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, los **originales** de las solicitudes de afiliación de los ciudadanos mencionados, a efecto de que ese órgano en colaboración y auxilio del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del convenio de mérito suscrito entre ambos organismos, **realice nuevamente la compulsión y verificación** que corresponda, conforme a los Criterios General citados.

Asimismo, con fundamento en el mismo numeral, se **ordena** a la autoridad responsable que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que reciba el informe que corresponda por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dicte una nueva resolución en la que **determine sobre la validación o no de las solicitudes de afiliación** de referencia y con independencia del resultado que arroje la nueva compulsión y verificación, se pronuncie sobre el **cumplimiento o no de todos y cada uno de los requisitos que la normatividad exige para el otorgamiento de registro como Agrupación Política Local, resolviendo lo que en derecho corresponda**, lo anterior en acatamiento al principio de exhaustividad que debe imperar en el dictado de las resoluciones en la materia electoral.

2.- RESOLUTIVOS

“PRIMERO. Es **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la 'Organización Juvenil Participación Social Activa', en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintinueve de abril de dos mil cinco, por la cual se determinó negarle el registro como Agrupación Política Local, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la resolución de referencia, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lleve a cabo nuevamente el procedimiento de verificación y compulsión respecto de los ciudadanos que se indican en la presente.

TERCERO. Se otorga al Instituto Electoral del Distrito Federal, un plazo de **setenta y dos horas**, contado a partir del siguiente al en que le sea notificado el presente fallo, para que **remita** los originales de las solicitudes de afiliación correspondientes a los ciudadanos precisados en esta resolución, al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para los fines que se indican en el mismo Considerando Séptimo.

CUARTO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciba el informe que corresponda por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dicte una nueva resolución sobre la petición de registro como Agrupación Política Local presentada por la 'Organización Juvenil Participación Social Activa', en los términos precisados en el citado Considerando Séptimo

QUINTO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contado a partir de la emisión de la resolución que corresponda a la solicitud de registro como Agrupación política Local presentada por la 'Organización Juvenil Participación Social Activa', proceda a su **publicación** en los términos previstos en el Considerando Séptimo de este fallo e **informe** a este Tribunal, del cabal cumplimiento dado a esta resolución, con el apercibimiento a que se refiere la parte final de ese mismo apartado.

SEXTO. Notifíquese...”

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: TEDF-REA005/2005

ANEXO 2

RECURRENTE: Organización de Ciudadanos denominada "Lucha Ciudadana"

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

"PRIMERO.- corresponde a este Tribunal conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones **que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.**

En este punto, conviene destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, particularmente los de asociación y de afiliación, no pueden interpretarse o aplicarse en forma restrictiva, habida cuenta que ello implicaría desconocer los valores tutelados por las Normas Constitucionales que los consagren, de ahí que su interpretación debe efectuarse mediante un criterio extensivo que permita ampliarlos y no restringirlos, ni mucho menos suprimirlos, toda vez que tienen como principal fundamento promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3ELJ 29/2002, misma que es de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por todo ello, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer por vía del recurso de apelación, la controversia planteada.

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, procede a sintetizar los agravios que hace valer el apelante, supliendo de ser el caso, la deficiencia en la argumentación de éstos, así como en la expresión de los preceptos presuntamente violados, para lo cual se analiza de manera integral el escrito de impugnación.

- A) Que la autoridad responsable no tomó en cuenta la versión de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, que le remitiera la ahora apelante, mediante los escritos de veintidós y veintisiete de junio de dos mil cinco, ya que dichos documentos sustituyen a los que se remitieron por error, el veinte de mayo del año en curso, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad responsable mediante el oficio DEAP/889.05, de nueve de mayo de dos mil cinco, ya que éstos últimos constituían una versión inacabada de los documentos básicos modificados en el sentido que la autoridad responsable solicitó, y fueron remitidos a la misma por un error involuntario, el cual se corrigió una vez que la impugnante se percató del mismo, mediante los oficios de veintidós y veintisiete de junio de dos mil cinco.
- B) Asimismo, argumenta la hoy apelante que la autoridad demandada en el examen descrito en el numeral dieciocho del apartado de Consideraciones del **PROTECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA 'LUCHA CIUDADANA', EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2005, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-REA-020/2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,** que forma parte integral del Acuerdo que motiva el presente medio de impugnación, destaca una serie de consideraciones que no fueron manifestadas por la autoridad por la autoridad electoral administrativa al momento de requerir a la 'Lucha Ciudadana', las modificaciones a

sus documentos básicos mediante oficio DEAP/889.05, de nueve de mayo de dos mil cinco, por lo que se realiza una argumentación que contiene elementos totalmente diferentes y ajenos a los contenidos en el oficio referido, con la consecuencia de ubicar a la impugnante en estado de indefensión.

Lo manifestado con antelación, refiere la apelante, conculca en su perjuicio las garantías de legalidad y audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implica un indebida fundamentación y motivación de dicho Proyecto de Dictamen, aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas, el veintiuno de junio de dos mil cinco.

En este orden de ideas, resulta oportuno señalar que la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si en el caso a estudio, como lo solicita la recurrente, debe revocarse el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se le niega el registro como agrupación política local a la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana', de veintinueve de junio de dos mil cinco, identificado con el número ACU-031-05, o bien, debe confirmarse en sus términos por encontrarse ajustado a derecho, según lo sostiene la autoridad responsable.

SEXTO. A continuación, se procede al análisis de los agravios manifestados por el apelante, precisando como antecedentes del asunto que nos ocupa, que el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución del expediente TEDF-REA-020/2004, de quince de abril de dos mil cinco, mediante la cual, se revocó el Acuerdo ACU-068-04 de veinticinco de octubre de dos mil cuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación con la solicitud de registro como agrupación política local presentada por la mencionada organización de ciudadanos 'Lucha Ciudadana', y en la que se **ordenó** a dicho Instituto que procediera a la verificación del requisito previsto en el artículo 20, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, **por lo que debía revisar que los documentos básicos, consistentes en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, de la ahora apelante, cumplieran lo estipulado por el numeral 21 del Código Electoral local**, para lo cual, en la resolución señalada se le concedió a la autoridad responsable el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución dictada por este Tribunal en el expediente número TEDF-REA-020/2004, lo cual tuvo lugar el dieciocho de ese mismo mes y año, tal como se aprecia en la cédula de notificación por oficio de la resolución referida, misma que obra en la foja setecientos setenta y nueve del expediente en que se actúa, por lo que el Instituto Electoral del Distrito Federal, contaba hasta el veinticinco de julio del año en curso, considerando los días declarados inhábiles con motivo de la aprobación del primer periodo vacacional del presente año en este Tribunal, del cuatro al quince de julio, autorizado por el Pleno de este órgano Jurisdiccional, mediante Acuerdo número 127/2005, de dieciocho de mayo de dos mil cinco.

Ahora bien, **como resultado del análisis de los proyectos de declaración de Principios, Programa de acción y Estatutos de la organización de ciudadanos impugnante, realizado por la autoridad responsable**, documentos que fueron exhibidos por la ahora apelante como anexos de la solicitud de registro como agrupación política local, número SRAPL/No. 08/04, de veintiocho de abril de dos mil cuatro, al Instituto Electoral del Distrito Federal, como se desprende de la documental pública consistente en las copias certificadas y cotejadas de dichos documentos que obran a fojas doscientos diecisiete a doscientos cincuenta y uno de autos, como parte del expediente formado por la autoridad responsable con motivo de dicha solicitud de registro antes señalada, **ésta advirtió inconsistencias y omisiones que implicaban el incumplimiento de las hipótesis normativas previstas en los artículos 20, párrafo segundo, inciso a) y 21 del Código Electoral del Distrito Federal**, por lo que requirió a la organización de ciudadanos solicitante de registro, mediante oficio número DEAP/889.05, de nueve de mayo de dos mil cinco, que subsanara en un plazo perentorio de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fuera notificada de ellos, las omisiones e inconsistencias detectadas, previa celebración de una Asamblea General, integrada por los delegados electos en las asambleas Delegacionales constitutivas, en la que se acuerden las modificaciones pertinentes a los documentos básicos de la referida organización de ciudadanos, Asamblea General que debía ser certificada por el funcionario designado para tal efecto por la propia autoridad responsable.

En este orden de ideas, y considerando que la apelante no formuló agravio alguno respecto de las omisiones e inconsistencias que apreció el Instituto Electoral del Distrito Federal, la revisar los documentos antes referidos, ni respecto del plazo de ocho días hábiles concedido por el Instituto mencionado a la ahora apelante para subsanar las irregularidades detectadas; al respecto no se hace pronunciamiento alguno, a no ser que se trata de cuestiones consumada que han quedado firmes al no haber sido impugnadas.

Establecido lo anterior, es de señalar que por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **A**, en el cual el apelante aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta la versión de la Declaración de Principios, Programa de acción y Estatutos, que le remitiera la ahora apelante, mediante los escritos de veintidós y veintisiete de junio de dos mil cinco,

documentos que sustituyen a los que se remitieron por error, el veinte de mayo del año en curso, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad responsable mediante el oficio DEAP/889.05, de nueve de mayo de dos mil cinco, ya que éstos últimos constituían una versión inacabada de los documentos básicos modificados en el sentido que la autoridad responsable solicitó; el mismo resulta **INFUNDADO**, por las consideraciones que se realizan a continuación.

Primeramente es de señalar que el propio apelante manifiesta que una vez que la autoridad responsable le requirió, mediante el oficio DEAP/889.05, que subsanara las inconsistencias y omisiones detectadas en su Proyecto de Declaración de Principios, Programa de Acción y de Estatutos, le hicieron llegar a aquélla dichos documentos el veinte de mayo de dos mil cinco, aunque también se aclara que los mismo constituían un proyecto inacabado de los mismos; al respecto, es de precisar que en virtud de que la ahora apelante fue notificada de dicho requerimiento el diez de mayo del año en curso, y que el veinte de ese mismo mes y año, es decir, ocho días hábiles después, contados a partir del día siguiente de la notificación a la hora apelante, ésta atendió el requerimiento formulado, remitiendo el original de sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, modificados en la Asamblea General de diecisiete de mayo de dos mil cinco, misma que contó con la asistencia de funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal, **y de que la autoridad responsable en el último párrafo del propio oficio DEAP/889.05, de nueve de mayo de dos mil cinco, apercibió a la ahora apelante de que de no atender el requerimiento que se le hacía en tiempo y forma, plecuría su derecho para hacerlo, y que se resolvería con los elementos con que se contara, y que como ya se señaló, el contenido de dicho documento no fue impugnado por la ahora apelante, por lo que el mismo es firme e incontrovertible**, con la consecuencia de que todos los documentos que se presentaran posteriormente a la fecha límite señalada, no serían tomados en cuenta, tal como aconteció en el caso que nos ocupa, se colige que no existía razón alguna para que la autoridad responsable esperase a que la ahora apelante le hiciera llegar algún documento posterior a los que fueron recibidos por aquélla el veinte de mayo del presente año.

En segundo lugar, es de mencionar que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, que cuenta con facultades para realizar el requerimiento formulado y revisar la documentación en el seno de la Comisión de Asociaciones Políticas, como lo establece el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, mediante el oficio DEAP7889.05, antes mencionado, estableció que para dar cumplimiento al requerimiento que se le formuló a la ahora apelante, ésta debería llevar a cabo una Asamblea General integrada por los delegados electos en las Asambleas Delegacionales Constitutivas, con el único propósito de aprobar las modificaciones o adiciones que fueran necesarias, debiendo de informar por escrito **con tres días de anticipación** a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la fecha en que se programara su celebración, para que la misma fuera certificada por el funcionario del Instituto Electoral del Distrito Federal que fuera designado, lo cual se llevó a cabo, acatando lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que los documentos presentados el veinte de mayo por 'Lucha Ciudadana', fueron analizados por la Comisión de Asociaciones Políticas, quien de acuerdo a lo que señala la fracción IV, del artículo 65 del Código Electoral local, cuenta con facultades para ello.

Por otra parte, el procedimiento de revisión de los documentos básicos que realizó la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, concluyó el veintiuno de junio del presente año, mediante la aprobación del **PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA 'LUCHA CIUDADANA', EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN D EFECHA 15 DE ABRIL DE 2005, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-REA-020/2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL LECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, por lo que no era factible que el mismo se hiciera referencia a los documentos que 'Lucha Ciudadana' remitió, mediante los escritos recibidos por la autoridad responsable el veintidós y veintisiete de junio del año en curso, por lo que se concluye que el que ésta no se haya pronunciado sobre los mismos, obedeció a su presentación extemporánea, imputable únicamente al ahora apelante, mismo que de acuerdo a lo que manifiesta en foja seis de su escrito de apelación, transcrito en la foja quince de ésta resolución, la presentación en dicha fecha de otra versión de sus Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, se debió a que hasta ese momento se percató del error que cometió, lo cual no puede ser cargado en la cuenta de la autoridad responsable, quien no puede postergar su actuación, por el posible e imprevisible error que puedan cometer las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en Agrupación Política Local.

Además de lo anterior, es irrelevante que la autoridad responsable contara con un plazo de sesenta días hábiles para resolver la solicitud de registro de la organización de ciudadanos 'Lucha Ciudadana', contados a partir de la notificación de la resolución dictada por este Tribunal en el expediente número TEDF-REA-020/2004, de quince de abril del presente año, lo cual, como ya se señaló, tuvo lugar el dieciocho de ese mismo mes y año, y que derivado de ello, el Instituto Electoral del Distrito Federal contará hasta el veinticinco de julio del año en curso, puesto que ello no modifica que no se hayan considerado los documentos básicos presentados extemporáneamente, ya que, como se indicó anteriormente, la revisión de la

versión presentada el veinte de mayo del año en curso ya había concluido al presentar la última versión, máxime que no existe normatividad alguna que pueda invocarse en apoyo a lo que el impugnante señala, por lo que se reitera que la presentación fuera del plazo concedido por la autoridad responsable, de cualquier otra versión de los documentos mencionados, atribuible al error de la ahora apelante, así reconocido por ella misma, no puede modificar los plazos, ni alterar el procedimiento que siguió la autoridad responsable, puesto que dichos errores, no pueden tener como consecuencia el que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, invalide su Proyecto de dictamen y retraerse, por tanto, la emisión de la resolución respecto de la solicitud de registro de la ahora apelante.

Por lo que hace al agravio identificado con el inciso **B)**, éste también se considera **INFUNDADO**, en virtud de lo siguiente:

Respecto de la afirmación de la apelante, en el sentido de que la autoridad demandada en el examen descrito en el numeral dieciocho del apartado de Consideraciones del **Proyecto de Dictamen**, que forma parte integral del Acuerdo que motiva el presente medio de impugnación, destaca una serie de consideraciones que no fueron manifestadas por la autoridad electoral administrativa al momento de requerir a 'Lucha Ciudadana', las modificaciones a sus documentos básicos mediante oficio DEAP/880.05, de nueve de mayo de dos mil cinco, por lo que la autoridad responsable realiza una argumentación que contiene elementos totalmente diferentes y ajenos a los contenidos en el oficio referido; al respecto es de señalar que en los proyectos de los Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, que la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana', le entregó a la autoridad responsable mediante escrito de veinte de mayo del año en curso, se incluían modificaciones no requeridas en el diverso DEAP/88.05, de nueve de mayo de ese mismo mes y año, por lo que era obligado u estudio, y el resultado del mismo no podía haberse previsto y, por tanto, ser requerido mediante el oficio mencionado, puesto que a los documentos básicos presentados por 'Lucha Ciudadana' el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, conjuntamente con su solicitud de registro, presentaban cambios no solicitados, respeto de los cuales se pronunció la autoridad responsable, ya que **implicaban cuestiones no analizadas previamente**.

En virtud de que respecto de la Declaración de Principios, de "Lucha Ciudadana", el numeral 18, inciso a) de las Consideraciones del Proyecto de Dictamen antes citado señala que éste cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 21, fracción II, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral del Distrito Federal, no se hace análisis del mismo.

En cuanto al Programa de Acción, de la organización de ciudadanos, en el Proyecto de Dictamen referido, Considerando 18, inciso b), éste señala que no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que no especifica cómo realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en el proyecto de Declaración de Principios, consistentes en: identidad, nacionalismo, federalismo, soberanía, sociedad, educación y cultura, incumpliendo con lo señalado en la fracción III, del artículo 21 del Código Electoral local.

Ahora bien, en la primera hoja del proyecto del Programa de Acción mencionado, presentado el veintiocho de abril de dos mil cuatro, por el ahora apelante ante el Instituto Electoral del Distrito Federal no aparece referencia alguna a los postulados y objetivos enunciados en la declaración de principios, como se aprecia en la copia certificada del mismo, agregada en la foja doscientos veintiséis del expediente en que se actúa, a diferencia de la versión presentada el veinte de mayo del año en curso...

Lo anterior, se puede observar en la foja quinientos quince del presente expediente, con lo que se concluye que efectivamente se incluyó esta referencia sin indicar la forma en que se realizarían los postulados y alcanzarían los objetivos enunciados en la Declaración de Principios, por lo que es correcto el señalamiento de las autoridades responsable, de que al agregarse nuevos elementos al Programa de Acción, mismos que no fueron solicitados mediante el oficio DEAP/889.05, de nueve de mayo de dos mil cinco, se tenía que hacer algún pronunciamiento al respecto, puesto que las autoridades responsable no podía abstenerse de revisar las modificaciones realizadas, aceptándolas como correctas sin más; antes bien, al ser analizada la adicción que de motu propio realizó 'Lucha Ciudadana', la autoridad responsable encontró que dicha incorporación se encontraba deficientemente elaborada, y en virtud de que al respecto el ahora apelante únicamente indica que éste es un señalamiento que no se incluyó en el oficio DEAP/889.05, antes citado, omitiendo manifestar que los puntos sobre los que pronunció la autoridad responsable versan sobre cambios efectuados a los documentos básicos que no fueron solicitados, pero reconociendo que dicha documentación se presentó por error, resulta que lo que al respecto indicó el Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra correcto, razón por la cual, no le asiste razón al ahora apelante, cuando señala que no se debió de haber hecho alguna observación sobre dichas modificaciones.

Respecto del proyecto de Estatutos, se observa que los que se presentaron el veintiocho de abril de dos mil cuatro, y cuyas copias certificadas obran de la foja doscientos treinta a doscientos cuarenta y ocho del presente expediente, no coinciden con los que se presentaron el veinte de mayo de dos mil cinco, y cuya copia certificada se encuentra en las fojas cuatrocientos ochenta y nueve a quinientos diez, del expediente en que se actúa, por lo que los señalamientos realizados en el inciso c) del numeral 18 de las Consideraciones del Proyecto de Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, se encuentran también correctas;...

Una vez revisadas las versiones de los proyectos de Estatutos referidas, se constató que los señalamientos de la Comisión de Asociaciones Políticas, se refieren a modificaciones realizadas al proyecto de Estatutos originalmente presentado, especialmente en lo relativo a los artículos 9°, 13, 16, 22 (adicionado y que implicó que se recorriera la numeración de los demás), 24 (antes 23), 53 (antes 51), por lo que al haber realizado dichas modificaciones el ahora apelante, es claro que debían ser revisadas y no asumidas como correctas por la autoridad responsable, ante lo cual, no era posible que ésta pidiera por anticipado que no se hicieran tales modificaciones, puesto que en el multicitado oficio DEAP/889.05, no era necesario incluir que no se modificara aquello respecto de lo cual no se formulaban observaciones.

Por lo expuesto, no resulta atendible el señalamiento de la recurrente de que fue colocada en estado de indefensión, puesto que, como ya se señaló, la autoridad responsable no podía prever que se realizaran modificaciones a los documentos básicos que no habían sido solicitadas, por lo que al realizarse éstas, las mismas únicamente daban lugar a que la autoridad responsable se pronunciara, pero no a ampliar el plazo concedido a la organización de ciudadanos 'Lucha Ciudadana', para que presentara debidamente corregidos sus documentos básicos, plazo que como ya se mencionó, venció el veinte de mayo de dos mil cinco y no era prorrogable por errores únicamente atribuibles a la ahora apelante, quien tuvo la oportunidad de corregir los documentos mencionados, limitándose a solventar las omisiones e inconsistencias señaladas por la autoridad responsable, lo cual no realizó, por lo que tampoco se afectó su garantía de audiencia, puesto que no resulta válido el que se pretenda tener tantas oportunidades para ser oído, como el número de errores que se cometan, y pretender solventarlos sin atender a plazo alguno, arrogándose oportunidades que ninguna otra organización de ciudadanos tuvo, rompiendo con ello la equidad que debe prevalecer en materia electoral, tal como lo señala el artículo 3° del Código Electoral local.

*Además de lo anterior, la garantía de audiencia, a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional, constituye una de las formas de las garantías de seguridad jurídica que impone la obligación a cargo de las autoridades de que, de manera previa al dictado de un acto de privación, **cumplan con una serie de formalidades esenciales**, que constituyen elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige, de suerte que dicha garantía se integra, no sólo con la admisión de pruebas de las partes, sino además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable para emitir el acto de afectación...*

En mérito de lo anterior, es obligado mencionar que de la lectura del párrafo arriba inserto, se advierte que la autoridad responsable, cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido para el registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendiesen constituirse como agrupación política local, de modo que si dicho procedimiento no prevé una etapa en la que se admitan y desahoguen pruebas ofrecidas por el apelante, éste no se encontraba en aptitud de substanciarla, introduciendo actos o diligencias que no se establezcan formalmente en la ley, situación diversa sería si no se hubieran admitido y desahogado pruebas cuando la ley sí prevé ello como parte esencial del procedimiento, lo que en la especie no aconteció.

Por otra parte, se corrobora la afirmación antes vertida, de que la demandada respetó la garantía de audiencia, el hecho de que los elementos que aportara formalmente la apelante al Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del plazo de ocho días hábiles, estableciendo en el oficio DEAP/889.05, de nueve de mayo del año en curso, para acreditar los extremos de su petición, fueron analizados en el Dictamen recurrido, previamente a la emisión del Acuerdo número ACU-031-05, lo que permite concluir que la responsable se ciñó estrictamente al procedimiento previsto para el caso en el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal.

Consecuentemente, al haber emitido con las formalidades esenciales del procedimiento aplicable al caso, tanto el Acuerdo número ACU-031-05, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, como el propio Proyecto de Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas, de veintiuno de ese mismo mes y año, se concluye que los mismos no se formularon de modo arbitrario o anárquico, sino en estricta observancia al marco legal que los rige, como lo precisa la autoridad responsable en su correspondiente Informe Circunstanciado.

De esta suerte y en atención a que la legislación electoral vigente aplicable al caso que nos ocupa, no prevé la existencia de una audiencia para que sea escuchada una organización de ciudadanos que pretenda constituirse como agrupación política local, previamente a la emisión del Dictamen y el Acuerdo por el que se apruebe dicho Dictamen, en el que se determina lo correspondiente sobre su registro como agrupación política local, es que no se vulnera la garantía de audiencia. Aún más, para considerar que en el caso concreto se vulneró la garantía de audiencia, de la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana', era necesario que la misma hubiere solicitado una audiencia y se le hubiera negado lo que en la especie no existió, pues en autos no hay constancia que permita considerar que la apelante hubiere pretendido pronunciarse respecto a la oportunidad o no de la presentación de los escritos con los que se exhibió la documentación de la organización de ciudadanos 'Lucha Ciudadana', por ello, es que la actuación del Instituto Electoral del Distrito Federal, tampoco en este sentido, vulneró la garantía de audiencia de la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana'.

Finalmente, en cuanto a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en virtud de que en el Proyecto de Dictamen mencionado, la autoridad responsable expresó argumentos que contienen elementos totalmente diferentes y ajenos a los contenidos en el oficio DEAP/889.05, documento mediante el cual se solicitó a la ahora apelante, las adecuaciones que debía realizar; se advierte que en lo tocante a la fundamentación, la autoridad responsable, en el Proyecto de Dictamen en cuestión, y particularmente en las fojas doscientos tres a la doscientos quince de autos, contiene en los puntos dieciocho al final del Proyecto mencionado, una relatoría de los preceptos legales aplicables al caso que nos ocupa y con la cual fundamenta su actuación, lo cual constituye el marco normativo aplicable; asimismo se aprecia que el Dictamen de mérito, visible a fojas ciento noventa y seis a la doscientos dos, incluye en sus puntos veintiséis y veintisiete, así como el párrafo siguiente, la referencia de la normatividad con la que fundamentó su actuación, y que resulta aplicable al caso que nos ocupa, de donde se desprende que la autoridad responsable, sí fundó en los preceptos legales aplicables la resolución que por esta vía se combate, ya que no solamente cita los preceptos legales aplicables, sino también precisa con claridad y detalle, la fracción o fracciones en que apoya sus determinaciones, de tal modo que es de concluirse que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas;...

Asimismo, se advierte que la autoridad administrativa responsable, cumplió con el requisito establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de motivar adecuadamente su resolución,...

De donde se desprende, que las autoridades están obligadas a razonar en las resoluciones que contengan el acto de molestia, los motivos de la emisión del acto, y sus consideraciones respecto del por qué dicho acto se ajusta a las prevenciones de determinados preceptos legales, expresando consideraciones relativas a las circunstancias del hecho, para la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, de manera que no se deje en estado de inseguridad jurídica a los gobernados; siendo que en el caso en comento, el Instituto Electoral del Distrito Federal, en sus respectivas determinaciones menciona que la apelante no cumplía con el requisito que establece el artículo 21, fracción I, incisos c), d) y f), y fracción III, inciso a), en relación con el numeral 20, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, mencionando los motivos por los que en su concepto llegó a tal consideración, como se desprende de la transcripción antes realizada del punto dieciocho de las Consideraciones del Proyecto de Dictamen de mérito.

En mérito de todo lo anterior, y en virtud de que resultan INFUNDADOS los agravios expresados por el apelante organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana', se **CONFIRMA** el acto impugnado.

2.- RESOLUTIVOS

"PRIMERO.-Es INFUNDADO el recurso de apelación hecho valer por la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana' por conducto de su representante legítimo Julio Matías García, en términos del Considerando **SEXTO**, de esta resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA 'LUCHA CIUDADANA', EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2005, RECAÍDA AL RECURSO DE

APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-REA-020/2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, por el que se niega el registro como agrupación política local, a la organización de ciudadanos denominada 'Lucha Ciudadana'.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE..."